



INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a usted señor Juez con la presente demanda, informándole que encontrándose para señala fecha de audiencia advierte este servido judicial que existe una causal para declarar la falta de jurisdicción. Sírvasse proveer.

Cartagena de Indias, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

JOSE PÁEZ SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS Cartagena de Indias, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

OBJETO A DECIDIR

Sería del caso entrar a señalar fecha para realización de audiencia única de trámite. No obstante, de oficio, el despacho procede a determinar si se debe declarar la falta de jurisdicción, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

La presente demanda ordinaria fue presentada por la señora SANDRA ACEVEDO ANDRADE, a través de apoderado judicial, en contra de ESE HOSPITAL LOCAL DE SANTA CATALINA DE ALEJANDRÍA, en fecha 14 de agosto de 2018 fue repartida por oficina judicial a este Despacho; fue admitida a través de auto de fecha 22 de octubre de 2018 y notificado en estado N° 122 del 23 de octubre de ese mismo año, seguidamente se continua con el trámite de notificación de conformidad con lo establecido en el art 74 del C.P.T y S.S. y el art 612 del C.G.P, por lo cual se pasa a despacho para señalar fecha para celebrar Audiencia Única de Trámite. Encontrándose en esta etapa procesal advierte el despacho que existe falta de jurisdicción, luego entonces no se debía señalar fecha de audiencia y por el contrario habría que subsanar el yerro cometido y remitir el presente proceso a la jurisdicción contencioso administrativa.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento en el presente proceso, a fin de determinar si hay lugar a declarar la nulidad de todo lo actuado, seguidamente declarar falta de jurisdicción y remisión del presente proceso promovido por SANDRA ACEVEDO ANDRADE, a través de apoderado judicial, en contra de ESE HOSPITAL LOCAL DE SANTA CATALINA DE ALEJANDRÍA



Pues bien, revisada la demanda, observa el despacho que la demandante pretende que se declare el pago de unas sumas de dinero por concepto de prestación de servicios como médico, servicios que fueron ejecutados supuestamente en la ESE HOSPITAL LOCAL DE SANTA CATALINA DE ALEJANDRÍA y consecuentemente se ordene el pago de dichos honorarios.

observa esta Judicatura que tratándose de los asuntos que conoce la Jurisdicción Ordinaria en la especialidad Laboral, tenemos que el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, establece la competencia, señalando en su numeral 6° lo siguiente:

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

(...)

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.”

Pues bien, una vez trazada la anterior delimitación se dispondrá este despacho a determinar cuál es el régimen aplicable a empresas sociales del estado, al respecto de la naturaleza jurídica de las ESE el decreto 780 de 2016 ha establecido que:

Artículo 2.5.3.8.4.1.1 Naturaleza jurídica. Las Empresas Sociales del Estado constituyen una categoría especial de entidad pública, descentralizada con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas o reorganizadas por ley o por las asambleas o concejos.

Una vez aclarado que las Empresas Sociales del Estado hacen parte de la categoría de las entidades públicas procede el despacho puntualizar quienes son los competentes para dirimir los conflictos que se presenten contra estas entidades. Por su parte, el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo referente al objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en su numeral 4° establece:

“ART. 104.- De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos de derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerán de los siguientes procesos:

(...)



2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado. (...)”.

En consecuencia, de conformidad con las normas transcritas, tenemos que si bien la demandante pretende el pago honorarios por la prestación de un servicio, este servicio se deriva de una supuesta relación con una entidad pública, puesto que ESE HOSPITAL LOCAL DE SANTA CATALINA DE ALEJANDRÍA es una entidad descentralizada del orden departamental en la modalidad de establecimiento público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio independiente; relación excluida de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, ya que el numeral 6 del artículo 2 del CPT antes descrito dice expresamente que esta especialidad conoce sobre servicios personales de carácter privado, no siendo el caso que hoy nos ocupa, toda vez que los servicios prestados por la demandante son de carácter público.

Las pretensiones de la demanda encaminadas a la declaratoria de la existencia de un contrato de prestación de servicio profesionales con ESE HOSPITAL LOCAL DE SANTA CATALINA DE ALEJANDRÍA, entidad de carácter público, encajan claramente en los asuntos que deben ser conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, conforme al numeral 2 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y su procedimiento está establecido en los artículos 141 de la ley 1437 de 2011 en el cual se establecen los procedimientos cuando se presenten CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.

Por lo tanto, se tiene que este Juzgado Laboral de Pequeñas Causas no tiene jurisdicción para conocer del presente asunto, que la jurisdicción que debe conocer del mismo es el contencioso administrativo y que la competencia corresponde a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cartagena.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena del sistema oral, por ser el presente asunto de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría, proceder a las desanotaciones correspondientes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Sandra Acevedo Andrade
Demandado: ESE Hospital Local de Santa Catalina de Alejandria
Radicación: 13001-41-05-002-2018-00369-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANUAR JOSE MARTÍNEZ LLORENTE
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA SECRETARIA Por Estado N° 69 de hoy se notificó el auto anterior a las partes Cartagena 11-12 de 2020. JOSE PAEZ SANCHEZ SECRETARIO
--

Firmado Por:

ANUAR JOSE MARTINEZ LLORENTE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 PEQUEÑAS CAUSAS

LABORALES

DE LA CIUDAD DE CARTAGENA-BOLIVAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

258a874ac3dc9b97cb05a44b606767a1588058bfa9293d3a8a622cdd168a9f7b

Documento generado en 10/12/2020 04:13:24 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>